

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, 25 FEB 2021.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de la señora HILDA MARÍA DÍAZ contra la señora YULI ISABEL CARDONA MURCIA.

Radicación 2020 – 058 –

Auto interlocutorio Nro. 005.

Tema: Ordena continuar la ejecución.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proferir decisión definitiva dentro de la presente actuación que ordene continuar con la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

Por auto del 7 de julio de 2020 (fls. 6 y 7 C. 1), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de la señora HILDA MARÍA DÍAZ y en contra de la señora YULI ISABEL CARDONA MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Capital.

1).- Por \$ 600.000.00 de capital, derecho incorporado en la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2016 con vencimiento el 10 de diciembre de 2017.

Intereses corrientes.

2).- Por los intereses corrientes, entre el 10 de julio de 2017 y el 10 de diciembre de 2017, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del C. de Co.

Intereses moratorios.

3).- Por los intereses moratorios, desde el 11 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del C. de Co.

La ejecutada, YULI ISABEL CARDONA MURCIA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el 14 de diciembre de 2020, (fl. 9 C. 1), término durante el cual guardó silencio.

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La acción promovida por la ejecutante, tiende al pago de una cantidad líquida de dinero, cuyo derecho se encuentra incorporado en la letra de cambio que se acompaña con la demanda.

En el auto de mandamiento ejecutivo se dio la orden a la ejecutada de pagar una suma líquida de dinero, lo que debía realizar dentro del término de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso y no lo hizo, sin que se encuentre probado el pago dentro de este proceso, hasta la fecha.

Notificada personalmente la accionada, no propuso ninguna excepción y por lo tanto, se debe ordenar continuar con la ejecución en la forma indicada en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso promovido por la señora HILDA MARÍA DÍAZ contra la señora YULI ISABEL CARDONA MURCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

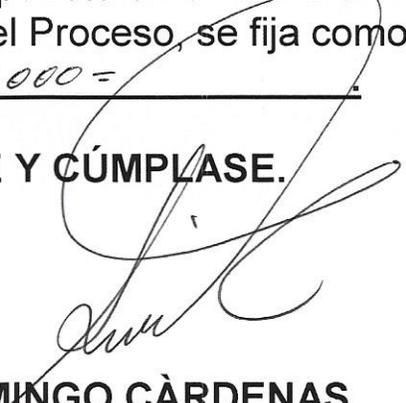
TERCERO: En la forma indicada en el Numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, se **autoriza** a las partes para que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidness. (Art. 365 C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 60.000 =.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –

La anterior providencia se notifica por Estado

Nro. _____ en el día de hoy _____

DANELLY OROZCO C.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –

La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de

hoy _____ a las _____

Inhábiles los día _____

DANELLY OROZCO C.
Secretaria.